REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Once (11) de Marzo de dos mil Trece (2013).

Radicado	050013333 007 **2013 00154** 00
Demandante	JUAN FERNANDO DUQUE
Demandado	MUNICIPIO DE AMAGA
Referencia	CONCILIACION PREVIA
Asunto	Auto no concede recurso de apelación por improcedente.

En escrito que antecede el mandatario judicial que representa los intereses de la parte demandante, interpone recurso de **APELACIÓN** frente al auto interlocutorio proferido el día 21 de Febrero del 2013, mediante el cual se **IMPROBO** el acuerdo conciliatorio celebrado el 08 de febrero del año 2013, entre el señor **JUAN FERNANDO DUQUE Y EL MUNICIPIO DE AMAGA-ANTIOQUIA.**

Respecto a la procedencia del recurso de apelación contra los autos proferidos por los jueces administrativos, el artículo 243 del C.P.A.C.A – Ley 1437 del 2011-, consagra expresamente contra qué autos procede dicho recurso, como pasa a verse:

> ***Artículo 243. Apelación.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *1. El que rechace la demanda.*
>
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
>
> *3. El que ponga fin al proceso.*
>
> *4.* ***El que apruebe conciliaciones*** *extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
>
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
>
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
>
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
>
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
>
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(…) Negrilla y subraya del Despacho

A su vez, el artículo 242 ibídem establece lo siguiente: *"salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica…"*

De lo anterior, puede colegirse que la Ley 1437 de 2011 no contempla la procedencia del recurso de apelación contra el auto que IMPRUEBE conciliación extrajudicial; motivo por el cual debe entenderse que hay una derogatoria tácita al artículo 73 de la Ley 446 de 1998, por encontrarse expresamente regulado en norma posterior, de ahí que frente a dicho auto proceda únicamente el recurso de reposición por no ser suceptible de apelación.

Así las cosas, únicamente el auto que APRUEBA la conciliación extrajudicial es apelable cuando lo interpone el representante del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el art. 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre lo precisado, también es pertinente traer a colación el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en providencia del 21 de enero de 2013, bajo el radicado 05001 33 33 007 2012 00347 01, donde en un caso similar se pronunció sobre la improcedencia de dicho medio de impugnación, en los siguientes términos:

"(…)

Al contrario de lo expuesto por el a-quo, esta Sala considera que la procedencia del recurso de apelación, respecto de las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales, está regulada de manera íntegra en el C.P.A.C.A, en punto a procesos ordinarios de conocimiento y otro tipo de asuntos, como lo es en el caso de las conciliaciones extrajudiciales o judiciales.

Fundamentan esa conclusión las siguientes premisas:

2.2.1 La referencia explícita que hace el artículo 243.5, a la "apelabilidad" de la decisión de "apruebe" una conciliación judicial o extrajudicial y la relación taxativa que hace esa misma disposición de los autos o providencias apelables, como se infiere de su inciso primero.

Luego providencias distintas a las aprobatorias, como lo es la enviada por el Juzgado, no son apelables. Frente a estas últimas, el recurso procedente es el de reposición, conforme al artículo 242 ibídem, lo que explica, además la facultad del Ministerio Público, prevista en el artículo 303.4 de interponer recursos procedentes contra la providencias improbatorias, -solo reposición- o aprobación – solo apelación-, en el caso de los Juzgados, de conciliaciones judiciales o extrajudiciales.

2.2.2 Una lectura contextual del artículo 243, corrobora la anterior idea, si se tiene en cuenta el contenido del parágrafo, que categóricamente dispone que "la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámite o incidentes que se rijan por el procedimiento civil"

2.2.3 Refuerzan los anteriores argumentos, otro de autoridad, como lo es la opinión del ex consejero de Estado, Dr. Enrique Arboleda Perdomo, que considera que la apelación sólo cabe en los casos taxativamente enumerados en la Ley, tendencia que refleja la intención del legislador, manifiesta desde la expedición del Decreto 01 de 1984, de imprimir celeridad al proceso, fijando, la relación precisa de las providencias apelables –numerus clausus-, que había "ampliado" la jurisprudencia, acudiendo al C.P.C, lo que se descarta hoy en día, como se dijo antes, dada la expresa prohibición del Legislador (…)".

Corolario de lo anterior, se **RECHAZA** el recurso de Apelación interpuesto por la parte convocante, por improcedente.

N O T I F Í Q U E S E

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez.

L.G